

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0055/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel contra la Sentencia núm. 318, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



### 1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 318, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017); esta declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel. Su dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo para el desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación de las costas.

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 514/2017, instrumentado por el ministerial Windy M. Medina, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, interpuso ante la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 318, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, señores José Osiris Cruz Guzmán, Omar Ciprián Núñez Hilario y José Israel Peralta Fernández, y a la Procuraduría General Administrativa, el primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 226/2017, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

#### 3. Fundamentos de la Sentencia recurrida en revisión constitucional

Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia basa su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Que la parte recurrida solicitó por instancia de fecha 14 de agosto de 2015 la caducidad del recurso de casación interpuesto por la recurrente por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; pedimento este que fue sobreseído mediante Resolución 104-2016, de fecha 8 de febrero de 2016 para ser conocido en audiencia.

Que, en ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: "Art. 7.- Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio".

Que habiendo sido dictado el Auto por el Presidente, en fecha 9 de junio de 2015, es obvio que el plazo de treinta (30) días establecido para su notificación, se encontraba ventajosamente vencido.



Que resulta evidente, de lo anteriormente transcrito que el recurrente no realizó, como era su deber, el emplazamiento a la parte recurrida dentro del plazo establecido por el citado artículo 7 de la Ley de Casación, por lo que procede, en cumplimiento a la disposición legal antes señalada, declarar la caducidad del presente recurso de casación, y como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la Suprema Corte de Justicia violó el debido proceso de ley, artículo 69 numerales 2,4,7 y 10; al violar su propia resolución, la Resolución 104-2016 de fecha 8 de febrero del 2016 y no ponderar el escrito de defensa de la parte recurrente.

En ese sentido, no podía la Suprema Corte de Justicia acoger el pedimento de la parte recurrente sobre la caducidad, porque la misma no concluyó en audiencia pública sobre dicho pedimento que, conforme a la resolución 104-2016 de fecha 8 de febrero del 2016, dictada por el mismo tribunal, esto no puede ser posible mediante una simple instancia.

Como se puede observar en ningún momento los jueces procedieron a ponderar y rebatir los argumentos firmemente arraigados en base legal expuestos por la parte recurrente a quien le correspondía hacer defensa



por la caducidad solicitada, ya que no refutó dichos argumentos que se encontraban en la instancia de fecha 31 de agosto del 2015, donde el Consejo de Desarrollo para la Provincia de Monseñor Nouel, refutó los argumentos de caducidad aducidos por las partes recurridas Ing. Omar Ciprián Núñez Hilario y José Israel Peralta Fernández.

A que en el presente caso la Suprema Corte de Justicia actuó contrario a lo establecido en la Constitución respecto a una plena igualdad, fuimos objeto de una plena desigualdad y con irrespeto a derecho de defensa al solo ponderar la instancia en caducidad de los recurridos y obviando los medios de defensa sobre la caducidad planteada; lo cual es obvio en el presente caso.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, José Osiris Cruz Guzmán, Omar Ciprián Núñez Hilario y José Israel Peralta Fernández, procura que se rechace el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el abogado del Consejo para el Desarrollo para la Provincia Monseñor Nouel obtuvo auto para emplazar a los recurridos en fecha 9 de junio del 2015 y notificó a los recurridos José Osiris Cruz Guzmán, Omar Ciprián Núñez Hilario y José Israel Peralta Fernández, setenta y nueve (79) días después, en fecha 27 de agosto de 2017, en total violación al debido proceso de ley.

Que es una falacia jurídica y falsa argumentación por parte del recurrente pretende que la caducidad contenida en el artículo 7 de la ley de casación No.3726, de 1953, modificada por la Ley 491-08 que



establece el plazo prefijado de 30 días en que el recurrente debe notificar el Auto por el cual la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que autoriza al recurrente a emplazar al recurrido, debía juzgarse por el artículo 44 de la Ley 834 sobre procedimientos civiles, cuando el procedimiento de casación está contenido en una ley específica para regir esa materia y; en el caso de aplicar dicho artículo 44 como causal de inadmisibilidad, tampoco debe ignorar dicho letrado, que el citado artículo establece como uno de las causales de inadmisibilidad EL PLAZO PREJIJADO, recordando que la función de la Suprema Corte de Justicia no es revisar el fondo de las decisiones, sino saber si el derecho ha sido bien o mal aplicado por el juzgador; de modo que no se observa en este caso ninguna falta a la Constitución, el artículo 7 de la ley de casación No.3726, de 1953, al artículo 44 de la ley 834, ni mucho menos falta atribuible a los jueces que conocieron el caso.

El principio constitucional de igualdad, en el caso ocurrente se observa el trato que le da la Honorable Suprema Corte de Justicia a los miles de casos que les son sometidos, proveyendo a todo recurrente de AUTO por el cual se autoriza a emplazar al recurrido, sin dicho debido proceso de ley sea aplicado a unos y otros no por lo que todos son tratados en las mismas condiciones y con las mismas obligaciones de cumplir con el mandato de la ley que rige la materia, a pena de ser sancionado como manda no el juez, sino el legislador.

(...) la aplicación de la ley para pronunciar una caducidad, a petición de parte, lo que aun DE OFICIO podía hacer el tribunal de alzada, por el solo mandato del citado artículo 7 de la ley de casación No.3726, de 1953, sin que en ninguna forma se interprete como violación ni a la constricción y mucho menos al debido proceso de ley, que hasta que no cambie es la ley vigente que rige la materia, la cual es de aplicación



universal para todos los usuarios del sistema en procedimiento de casación.

(...) para fustigar y cuestionar la utilidad del artículo 7 de la ley de casación No.3726, de 1953, el recurrente trata de aplicar el artículo 40 numeral 15 de la Constitución, llegando a mezclar sin poder definir con criterios jurídicos las figuras; UTILIDAD DE LA LEY, PRESCRIPCION, CADUCIDAD, PERENCION, EXCLUSION, así como los plazos acordados en la ley para cada una de estas figuras que podrían producir iguales efectos en escenarios y circunstancias distintas, quedando todas regidas adecuadamente por el procedimiento de casación estableciendo normas distintas para tratos y casos que en el fondo de cada uno son absolutamente diferentes, por lo que no existe al presente ninguna forma posible de hacer las cosas a voluntad de un particular, porque eso sería inútil, parcial e injusto, por lo que los alegados vicios que se pretende denunciar son de la única responsabilidad del recurrente, quien al no hacer lo que la ley manda, la misma le fue aplicada con lo que la ley prohíbe, y su recurso caducó por inobservancia del debido proceso, por lo que no ha lugar a la revisión constitucional.

#### 6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, solicita mediante su instancia que se acoja el presente recurso de revisión constitucional y se pronuncie la nulidad de la Sentencia núm. 318, argumentando lo siguiente:

(...) que esta Procuraduría General Administrativa al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el CONSEJO PARA EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, suscrito por el Licdo. José Román Mendoza Núñez, encuentra expresado



satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente , tanto en la forma como en el fondo , por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente, acoger favorablemente el Recurso de Revisión por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

#### 7. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente con motivo del presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 318, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Instancia relativa al referido recurso de revisión constitucional depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 3. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional depositado por los ingenieros José Osiris Cruz Guzmán, Omar Ciprian Núñez Hilario y José Israel Peralta Fernández en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 4. Escrito de la Procuraduría General Administrativo, relativo al recurso de revisión constitucional, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 5. Notificación de la Sentencia núm. 318, a la parte recurrente, el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 514/2017, instrumentado por



el ministerial Windy M. Medina, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional de Monseñor Nouel.

6. Notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, ingenieros José Osiris Cruz Guzmán, Omar Ciprián Núñez Hilario y José Israel Peralta Fernández, y a la Procuraduría General Administrativa, el primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 226/2017, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de una demanda en cumplimiento de obligación contractual, cobro de pesos y trabajo realizado interpuesta por los ingenieros José Osiris Cruz Guzmán, Omar Ciprián Núñez Hilario y José Israel Peralta Fernández contra el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y esta, el once (11) de marzo de dos mil trece (2013) declaró la incompetencia para conocer de la demanda interpuesta y declinó el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo, que el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) acogió parcialmente el recurso y ordenó al Consejo de Desarrollo para la Provincia Monseñor Nouel pagar los siguientes montos: a) dos millones ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 73/100 (\$2,088,258.78), a favor del señor Omar Ciprián Núñez; b) un millón seiscientos doce mil doscientos veintitrés pesos dominicanos con 50/100 (\$1,612,223.50), a favor del señor José Israel Peralta Fernández y c) un millón



quinientos cincuenta y dos mil treinta y nueve pesos dominicanos con 98/100 (\$1,552,039.98), a favor del señor José Osiris Cruz Guzmán.

No conforme con la decisión la parte recurrente, el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y esta, mediante la Sentencia núm. 318, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), declaró la caducidad del recurso; en oposición a esto fue interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## 9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## 10. Inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible; al respecto, tiene a bien presentar las siguientes consideraciones:

a) Previo al conocimiento de cualquier asunto, este colegiado debe examinar su competencia, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer la acción. El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



- b) El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*.
- c) Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendario de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015).
- d) En el caso, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 318, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo esta notificada a la parte recurrente el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 514/2017, por lo que se evidencia que se cumple este requisito.
- e) El presente recurso de revisión procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución de la República y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la versión constitucional proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie.
- f) En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede:



- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).
- g) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y el derecho de igualdad. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a derecho fundamental.
- h) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. El primero de los requisitos se encuentra satisfecho, ya que la parte recurrente no tuvo la posibilidad de invocar la violación alegada, en razón de que la misma se cometió por primera vez, supuestamente, ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. El segundo requisito se encuentra satisfecho como se ha podido verificar con la Sentencia núm. 318, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo,



los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. El tercero de los requisitos no se encuentra satisfecho, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma emanada del Congreso.

i) En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal constitucional unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: "En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes



posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

j) Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

k) En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, con base en las motivaciones siguientes:



Que habiendo sido dictado el Auto por el Presidente, en fecha 9 de junio de 2015, es obvio que el plazo de treinta (30) días establecido para su notificación, se encontraba ventajosamente vencido...Que resulta evidente, de lo anteriormente transcrito que el recurrente no realizó, como era su deber, el emplazamiento a la parte recurrida dentro del plazo establecido por el citado artículo 7 de la Ley de Casación, por lo que procede, en cumplimiento a la disposición legal antes señalada, declarar la caducidad del presente recurso de casación, y como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso.

1) En un caso de la misma naturaleza al que ahora nos ocupa, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0367/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), estableció:

Del análisis de las argumentaciones transcritas se desprende que, al no haber emplazado a los recurridos en casación dentro del plazo previsto por la ley, el hoy recurrente incurrió en violación a la ley que justificó la declaración de inadmisión del recurso de casación por caducidad. Referente a casos como el de la especie, en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, este tribunal decide la inadmisibilidad del recurso, por no poder imputársele vulneración a derechos fundamentales.

m) En virtud de todo lo anterior, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no cumplir dicho recurso con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que por la aplicación de una norma, en principio, no se le puede imputar a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras,



Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia violación a derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel contra la Sentencia núm. 318, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, y a la parte recurrida, señores José Osiris Cruz Guzmán, Omar Ciprián Núñez Hilario y José Israel Peralta Fernández.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

## VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, , pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

#### **VOTO SALVADO:**



## I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

- 1. El Consejo para el Desarrollo de la Provincia de Monseñor Nouel interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), contra de la Sentencia núm. 318, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión declaro la caducidad del recurso de casación interpuesto por el citado consejo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 28 de abril de 2015.
- 2. Los honorables jueces de este Tribunal, concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisible el recurso de revisión, tras considerar que no concurren los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, en razón de que no resulta imputable de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales, como consecuencia de la aplicación de normas legales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación es solo válida en principio.
- II. ALCANCE DEL VOTO. LA AFIRMACIÓN DE QUE DE LA APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES NO PUEDE RESULTAR VULNERACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES, ES SOLO VALIDA EN PRINCIPIO.
- 3. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;



- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;
- y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)".

En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y el derecho de igualdad. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a derecho fundamental.

Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son:

- "a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma", El primero de los requisitos se encuentra satisfecho ya que la parte recurrente no tuvo la posibilidad de invocar la violación alegada, en razón de que la misma se cometió por primera vez, supuestamente, ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida.
- "b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada". El segundo de los requisitos se encuentra satisfecho, como se ha podido verificar, contra la Sentencia núm.318, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.
- "c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar", el tercero de los requisitos no se encuentra satisfecho,



en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma emanada del Congreso. (...) En un caso de la misma naturaleza al que ahora nos ocupa, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0367/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), estableció:

"Del análisis de las argumentaciones transcritas se desprende que, al no haber emplazado a los recurridos en casación dentro del plazo previsto por la ley, el hoy recurrente incurrió en violación a la ley que justificó la declaración de inadmisión del recurso de casación por caducidad. Referente a casos como el de la especie, en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, este tribunal decide la inadmisibilidad del recurso, por no poder imputársele vulneración a derechos fundamentales".

- 4. Como se observa, para dar respuesta a la cuestión planteada por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, este Colegiado utilizó la fórmula de la indicada sentencia TC/0367/18 y declaró inadmisible el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 c de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado el derecho de defensa y al debido proceso de la recurrente al declarar la caducidad del recurso de casación, cuestión que obedece al fondo y que a mi juicio era necesario examinar.
- 5. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de



la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- 6. Cabe destacar, que la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad de que cuando: "<u>el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, este tribunal decide la inadmisibilidad del recurso, por no poder imputársele vulneración a derechos fundamentales".</u>"<sup>1</sup>.
- 7. En argumento a contrario, al expuesto por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de el Consejo para el Desarrollo de la Provincia de Monseñor Nouel era necesario examinar los argumentos presentados por el recurrente y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: el tercero de los requisitos no se encuentra satisfecho, en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma emanada del Congreso.
- 8. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



considere erróneamente que el recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso, haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726, o que declare la caducidad al estimar que el recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

- 9. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.
- 10. El contexto en el que se emplea el término *falacia*, es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que cuando *el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, este tribunal decide la inadmisibilidad del recurso, por no poder imputársele vulneración a derechos fundamentales, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlo.*
- 11. Para ATIENZA<sup>2</sup>, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado "falacias".

Expediente núm. TC-04-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel contra la Sentencia núm. 318, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que "el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es



A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

- 12. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.
- 13. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos

un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)".



realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]<sup>3</sup>; y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

- 14. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
- 15. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que "los jueces, en su labor intelectiva, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto".



- 16. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.
- 17. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisible el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

## III. CONCLUSIÓN

18. La cuestión planteada conduce a que este Tribunal reexamine la causal de inadmisibilidad basada en que la aplicación de normas legales no puede devenir en vulneraciones de derechos fundamentales, ya que esta afirmación es solo valida en principio, pues tal como hemos observado en los precedentes citados, una norma legalmente instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez, o el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyo caso podría violarse un derecho fundamental.



Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

## VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada; y en el segundo que: Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

- 1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo para el desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel contra la Sentencia núm. 318, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisible el indicado recurso. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisible, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la Ley núm. 137-11 "se satisface"; 2) la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil



dieciocho (2018), es una sentencia unificadora; 3) los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley y 4) las razones establecidas para fundamentar la inadmisión.

- 3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en la letra h) del numeral 10 de la sentencia se afirma que:
  - h) (...) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. El primero de los requisitos no se encuentra satisfecho, ya que la parte recurrente no tuvo la posibilidad de invocar la violación alegada, en razón de que la misma se cometió por primera vez, supuestamente, ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida.
- 4. Como se advierte, en el párrafo anteriormente transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentra "satisfecho", cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que el recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podían invocarse ante este tribunal constitucional.
- 5. Con relación a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), es una sentencia unificadora en los párrafos 10.i y 10.j, al afirmar lo siguiente:
  - i) En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley Orgánica núm. 137/11, este Tribunal Constitucional unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la



Sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, estableciendo al respecto lo siguiente: "El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: "En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión".

j) Apunta, además, la citada decisión de este colegiado: "En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión



jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación".

- 6. Como se advierte, en los párrafos anteriormente transcritos, la mayoría de este tribunal califica la Sentencia TC/0123/18 como "unificadora", tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos los conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene divida a las salas.
- 7. En lo que concierne a la tercera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley), en los párrafos k), l) y m) del numeral 10 de la sentencia, se afirma que:
  - k) En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, en base a las motivaciones siguientes:



"Que habiendo sido dictado el Auto por el Presidente, en fecha 9 de junio de 2015, es obvio que el plazo de treinta (30) días establecido para su notificación, se encontraba ventajosamente vencido...Que resulta evidente, de lo anteriormente transcrito que el recurrente no realizó, como era su deber, el emplazamiento a la parte recurrida dentro del plazo establecido por el citado artículo 7 de la Ley de Casación, por lo que procede, en cumplimiento a la disposición legal antes señalada, declarar la caducidad del presente recurso de casación, y como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso".

l) En un caso de la misma naturaleza al que ahora nos ocupa, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0367/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), estableció:

"Del análisis de las argumentaciones transcritas se desprende que, al no haber emplazado a los recurridos en casación dentro del plazo previsto por la ley, el hoy recurrente incurrió en violación a la ley que justificó la declaración de inadmisión del recurso de casación por caducidad. Referente a casos como el de la especie, en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, este tribunal decide la inadmisibilidad del recurso, por no poder imputársele vulneración a derechos fundamentales".

m) En virtud de todo lo anterior, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no cumplir dicho recurso con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que la aplicación de una norma, en principio, no se le puede imputar a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y



Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia violación a derechos fundamentales.

- 8. Consideramos, contrario a la indicada afirmación, que en la aplicación de una ley por parte de los tribunales existe la posibilidad de incurrir en violaciones a derechos fundamentales.
- 9. Finalmente, estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisible, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.
- 10. En este sentido, somos de criterio que el fundamento de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisible cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 11. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdicciones es admisible cuando (...) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Mientras que según el párrafo del artículo 53:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional,



el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 12. En el caso que nos ocupa, queremos aclarar que, con relación a la decisión recurrida, la Sentencia núm. 318, mediante la que se declaró inadmisible un recurso de casación por caducidad, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisible, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.
- 13. Cabe destacar que mediante la Sentencia TC/0663/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal abandonó el precedente relativo considerar que casos como el que nos ocupa sean declarados inadmisibles por falta de trascendencia o especial relevancia constitucional, con la finalidad de que en lo adelante la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamentará en que no se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, es decir, en la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada.
- 14. No compartimos el criterio anterior, ya que entendemos que el recurso debió declararse inadmisible por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en la que el tribunal se limita a verificar el plazo de interposición del recurso.

#### Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró



de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación las dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Por otra parte, estamos de acuerdo con que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no estamos de acuerdo con el cambio jurisprudencial que operó en el caso que nos ocupa.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario